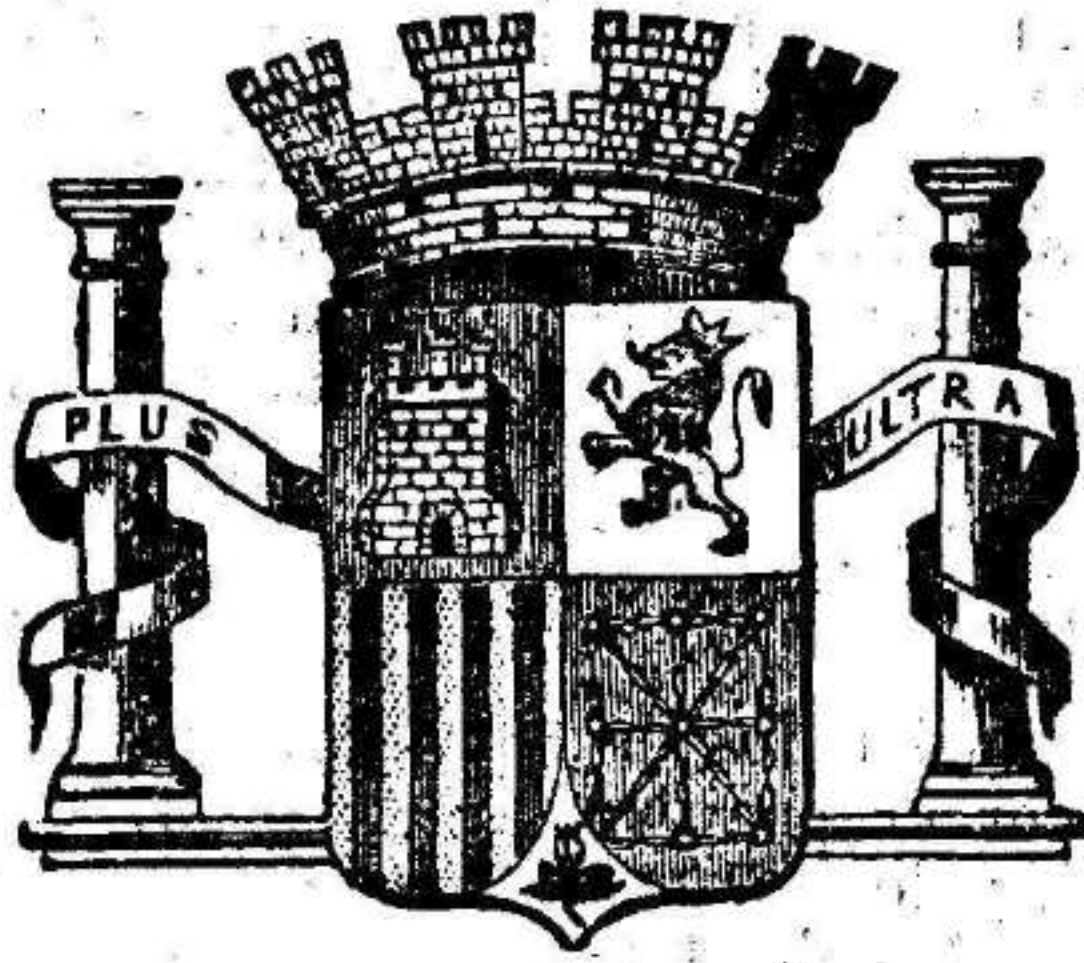


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 233)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

Continuacion, véanse los núms. 28 y 33.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el artículo 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomento del arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.
- 5.º Suscripcion al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.
- 6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.
- 7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.
- 8.º Las impresiones, anuncios y de-

más necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento

de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del artículo 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de la matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los re-

lativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se expresan.

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases.

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la natura-

leza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.^a A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.^a Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.^a A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.^a A los comerciantes, industriales y demas comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.^a Los jornaleros ó braceros, y en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 y regla 3.^a de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.^a La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tit. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.^a Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.^a Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.^a Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este

aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre si de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.^o del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, asi como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo, en la localidad respectiva, segun su clase.

2.^a El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

3.^a Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdos es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensual-

mente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su examen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, nea cual fuere su opinion particular que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original quedará unido al expediente, haciéndose constar asi en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la comision provincial dentro de los 15 dias siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre

un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratista, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

(Se continuará.)

(Gaceta núm 258.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organización del poder judicial. La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictamen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La ley provisional sobre organización del poder judicial aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicación se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837. Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán mas funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ú corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta sin dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta ley ú á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningún caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administración de justicia:

En cada término municipal, uno ó mas Jueces municipales.

En cada circunscripción, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el artículo 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el orden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administración de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán: La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripción para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó mas Tribunales de partido, tomarán el nombre que se de al cuartel, circunscripción ó partido en que ejerzan su jurisdiccion además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de

circunscripción, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.ª Que en ningún caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oído el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el termino del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del termino municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encuentran los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse en las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia habrá un edificio en que puedan celebrarse las Audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiese, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, solo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 78.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Señor.—El Capitan General de Cataluña en comunicacion de trece del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Habiendo desaparecido de esta Capital sin autorizacion, cometiendo antes varios delitos el Capitan del Regimiento Infanteria de Bailén Don Alfonso Garcia Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E. como consecuencia de la sumaria que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor, pidiendo la captura de aquel y la conduccion á esta Plaza con seguridad á su disposicion, caso de ser habido, para responder á los cargos que contra él mismo resultan de autos.—Ruego á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el Fiscal lo solicita.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envio á disposicion del Capitan general de Cataluña del Don Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.»

En su vista, encargo á los Alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad procedan á la busca y detencion del mencionado D. Alfonso Garcia, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.

Palencia 14 de Setiembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 79.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue.—

En vista de la instancia promovida desde esta Capital en veintiocho de Julio último por el Capitan graduado, Teniente que fué del Cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago solicitando relief para volver al servicio y justificando por los documentos que acompaña, las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la Comandancia de Valencia á que pertenecia al terminar la próroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la órden de dieznueve de Junio último por la que fué dado de baja en el Ejército, volviendo en su conse-

uencia á ser alta en ese Instituto, y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolucion á las mismas autoridades que se verificó con la de su baja.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para la mayor publicidad y conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Palencia 14 de Setiembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Circular núm. 80.

En uso de las facultades que me confiere el art. 88 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto se saque á pública subasta el Domingo 2 de Octubre á las doce de su mañana el aprovechamiento que espresa la adjunta nota.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Brañosa, bajo la presidencia del Señor Alcalde; y el pliego de condiciones que ha de regir para la citada subasta se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palencia 12 de Setiembre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Nota que se cita.

LOCALIDAD.	NÚMERO de árboles.	Diámetro en centímetro.	Altura en metros.	PRECIO de cada uno.		VALOR TOTAL.
				Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	
Revilla de La Cruz.	12 hayas.	20 á 30	5	6	25	75
	8 robles.	30 á 40	6	7	50	60
	20 metros cubicos de Leña.			20		20

Administracion económica de la provincia de Palencia.

PÓLVORA.

El dia 25 del actual y hora de las 12 de su mañana, en mi despacho y ante los Administradores subalternos de los puntos que se espresan á continuacion se celebrará subasta para la libre enagenacion de la pólvora de las clases que tambien se espresarán que se hallan existentes en los almacenes de la Hacienda, á saber:

PÓLVORAS.

ADMINISTRACIONES.	Superior de caza.		Fina de caza.		De minas.	
	Kilogramos.	Gramos.	Kilogramos.	Gramos.	Kilogramos.	Gramos.
Capital..	12		4	500		2341
Aguilar.			13	»		
Carrion.	2	500		»		
Cevico.			5	»		
Torquemada..	20					

Se admitirán en el acto de la subasta las proposiciones que se presenten al todo ó parte de la pólvora, ya de un punto solo ó ya á la de todos; pero quedarán sujetas á lo que la Direccion general de Rentas determine respecto á su adjudicacion definitiva y teniendo entendido que habrán de marcar en letra clara y legible el precio en pesetas que ofrezca por cada uno de los kilogramos de las diferentes clases, asi como que la pólvora han de recibirla en los puntos donde actualmente existen.

Palencia 17 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanaz.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta Superior de ventas en sesion de 20 de Agosto último.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	VECINDAD	Cantidad porque se les adjudica.
		Pesetas cénts.
D. Manuel Gonzalez.	Palencia.	3.037 50
Victoriano Fernandez.	Amayuelas de Arriba.	75

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiendo que, de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince dias que señala el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ella, en la forma prevenida en dicha Instruccion y demas disposiciones vigentes. Palencia 1.º de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanaz.

COMUNICACIONES. SECCION DE PALENCIA.

Habiéndose creado la plaza de Cartero-Peaton de Hornillos, partido de Baltanás, con la obligacion de recibir y entregar la correspondencia en la carretera de Magaz á Baltanás

distante cuatro kilómetros del pueblo de Hornillos, cuya plaza está dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas y el cuarto en carta de las del Reino que distribuya á domicilio; se anuncia al público para que los que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes escritas de su

puño y letra en esta subinspeccion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, advirtiendo que deben acompañar la partida de bautismo, certificacion de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante de Comunicaciones de Baltanás, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 13 de Setiembre de 1870.
—El Subinspector, Lucas Mariano de Tornos.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera Instancia de Sahagun y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia saludo y participo: Que en este Juzgado y por la escribania del actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio, con motivo del robo de las alhajas que se espresan á continuacion verificado en la Iglesia única del pueblo de Villeza, la noche del nueve del corriente. Y á fin de que V. S. dé las órdenes oportunas para que la relacion de dichas alhajas se inserte en el Boletín oficial de la provincia; en nombre de S. A. el Regente del Reino le exhorto y requiero y en el mio le ruego y encargo se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento devolviéndomele diligenciado.

Dado en Sahagun á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, José Blanco.

Nota de las alhajas robadas.

Un caliz con su patena y cucharilla de plata, de peso media libra, un copon de id., con peso de diez onzas, una corona de plata de Virgen con diferentes labores, de peso de una libra, unas cortinillas de seda encarnada del sagrario, con franja plateada.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Juéves 22 del corriente á las doce de su mañana, se venderán en remate público en la casa consistorial, bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, seis juegos de puertas de dos hojas que estuvieron destinadas á las entradas de esta poblacion antes del derribo de la muralla, y las cuales se hallan depositadas en el local titulado Matadero Viejo, situado en la plazuela del mismo nombre.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palencia 13 de Setiembre de 1870.
—El Alcalde Presidente, Marcos Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 14 de Setiembre, desapareció de Haro un caballo tordo de 5 años, rodado, sucio, alzada 7 cuartas menos un dedo, cuerpo regular, pobre de clines y tambien de cascos, un poco cerrado de piernas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Cecilio Ribera, vecino de Bribiesca, provincia de Búrgos.

núm. 26.

En Palencia, calle de los Soldados, número 33, se construyen útiles de limpia y cernido para fabricas de harinas: desgranadoras y cascadoras de uva, y prensas para el vino; en la actualidad hay una de venta.

En la misma casa se arrienda una fábrica yesera con maquinaria para moler y cerner el yeso.

2-2

núm. 18.

Imprenta de Peralta y Menendez.